



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para efectividad de la Garantía Real
No. 2021-00729

Demandantes: Gustavo Quintero García.

Demandados: Henry Hugo Sepúlveda Moreno y herederos indeterminados de Valentín Sepúlveda Roa.

Subsanada la demanda en debida forma y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de los arts. 422, 424, 430 en armonía con el art. 468 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de **Gustavo Quintero García** en contra de **Henry Hugo Sepúlveda Moreno** (como deudor solidario y como heredero determinado de Valentín Sepúlveda Roa) y, en contra de los **herederos indeterminados de Valentín Sepúlveda Roa**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré número 001 suscrito el 2 de abril de 2012.

1.1.- **\$20.000.000,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 1° de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré número 002 suscrito el 28 de febrero de 2014.

2.1.- **\$ 4.000.000,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 1° de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagaré número 002 suscrito el 1° de junio de 2019.

3.1.- **\$ 11.000.000,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

3.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 3.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 1° de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notifíquese al demandado Henry Hugo Sepúlveda Moreno conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de Valentín Sepúlveda Roa, conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, Secretaría proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO. Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

QUINTO. Téngase en cuenta que, el abogado Gustavo Quintero García actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (3),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00729

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy **9 de diciembre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8e39cd30855536583d4df0c987c75b7068b323f2b415d800429e0f4c4b761a**

Documento generado en 06/12/2021 08:40:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00512

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.

Demandada: José Antonio Camacho Luque.

Con vista a la petición anterior proveniente de la parte actora, y comoquiera que se dan las previsiones del artículo 461 del C. G. del P., El Despacho.

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la terminación del proceso por ***pago total de las obligaciones*** contenidas en el pagaré No 207419290403 aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes en atención a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy 9 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87756878f9665ea68585c6b9efe31cc84396dcc7cb3ee715431089c9532145c**

Documento generado en 06/12/2021 07:35:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01157.

Demandante: Juan David Cárdenas Novoa.

Demandado: Edgar Andrés Caballero.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Remita nuevo poder especial donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, quien deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

De paso, corrija la cuantía del proceso.

2.- Especifique si el correo electrónico del convocado, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al por el utilizado, como se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

3.- Corrija la cuantía que realmente le corresponde al proceso, teniendo en cuenta para ello lo establecido en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso.

4.- Señale los números de identificación del demandante y convocado, teniendo en cuenta que en el escrito introductorio no aparece cumplida esta exigencia estatuida en el numeral 2° del artículo 82 Código General del Proceso.

5.- Detalle cuál es la forma de vencimiento de la letra de cambio por la suma de \$33.000.000, comoquiera que se señaló un día cierto y determinado (31 de julio de 2021), pero también se indicó el pago en 12 cuotas de \$2.750.000.

El formulario es un "LETRA DE CAMBIO" (Girador) con el número de identificación 4372433. El girador es Juan David Cárdenas Novoa, quien emite la letra por \$33.000.000 a favor de Edgar Andrés Caballero. La fecha de emisión es el 31 de julio de 2020. El vencimiento está fijado para el 31 de julio de 2021. El pago se realizará en 12 cuotas mensuales de \$2.750.000, más intereses durante el plazo de uno punto cero (1,0%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada. El girador es Juan David Cárdenas Novoa. El formulario incluye un espacio para la dirección y el teléfono de los aceptantes, y un espacio para el girador. El formulario es diseñado por minerva y actualizado según la Ley 1564 de 2012.

6.- Indique por qué razón, la solicitud de medidas cautelares fue suscrita por abogada no facultada por el demandado.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01157

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy **9 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afa85c24bf9d9409e132bf488871019e8578c5b71e966e4f94ea88a2b8a0d33**

Documento generado en 06/12/2021 08:18:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01153

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Mauricio Gutiérrez Tamayo.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Mauricio Gutiérrez Tamayo**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagaré número 20756115203:**

1.- **\$93.574.288.22** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 9 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- **\$14.545.448.04** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo contenidos en el pagaré.

4.- **\$1.761.349.30** M/Cte., correspondiente a los intereses de mora contenidos en el pagaré.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Jannethe R. Galavís Ramírez, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01153

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy **9 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d43a45f7d976757d1ac18c62c4129b129ac97404b467cb5cec8e056820e43f**

Documento generado en 06/12/2021 08:02:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso para Efectividad de la Garantía Real N° 2021-01152

Demandante(s): Banco Caja Social.

Demandada(s): Liliana Castaño Montealegre.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para efectividad de garantía real de menor cuantía a favor de **Banco Caja Social** contra **Liliana Castaño Montealegre**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$108.682.864.06 M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagare No 132208385786.

2. \$7.113.801.55 M/Cte., correspondiente a las cuotas en mora que se indican a continuación.

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA
2/11/2020	\$ 205.956,09
2/12/2020	\$ 551.542,93
2/01/2021	\$ 555.814,51
2/02/2021	\$ 560.119,16
2/03/2021	\$ 564.457,15
2/04/2021	\$ 568.828,74
2/05/2021	\$ 573.234,19
2/06/2021	\$ 577.673,75
2/07/2021	\$ 582.147,70
2/08/2021	\$ 586.656,30
2/09/2021	\$ 591.199,82
2/10/2021	\$ 595.778,52
2/11/2021	\$ 600.392,69
TOTAL	\$ 7.113.801,55

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a la suma del 14.55 % efectivo anual, siempre y cuando no sobrepase el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el **día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora** y respecto del **capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda (18 de noviembre de 2021)** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o

el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Así mismo, indíquesele que cuenta con el término de CINCO (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

Sobre el embargo solicitado se resolverá aparte de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada *Gladys María Acosta Trejos*, como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01152

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy 9 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee86368b8dc84ba3edfcc7162cee8fd0471a5d1bacaf6c56d27dac36929c7bb6**

Documento generado en 07/12/2021 02:27:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-01151

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: John Mauricio Suárez Ángel.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JGU-401** a favor de **Finanzauto S.A.** y en contra de **John Mauricio Suárez Ángel**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad solicitante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Gerardo Alexis Pinzón Rivera, como apoderado del ente demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy **9 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e4d5512433c99afa50f22971b5e084c1c94b766bd585f0ae42a0f22ef25a64**

Documento generado en 06/12/2021 08:02:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01150

Demandante: Transportes MTM S.A.S.

Demandada: Importadora y Comercializadora Petrolera S.A.S. -
Incopetrol-

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan el \$20.000.000 M/Cte., motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentado reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Adicional a ello, el numeral primero del artículo 26 del estatuto procesal vigente norma que para la determinación de la cuantía se considerara el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar** en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios **reclamados como accesorios** que se causen con posterioridad a su presentación.

Concluyéndose con lo anterior, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de **\$36.341.040** M/Cte, para el año 2021, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01150

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy 9 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f59e8409164df4bf14158dbc51ee9889de6e07e3bc816c945370def49c732e**
Documento generado en 07/12/2021 02:27:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo quirografario No. 2021-01149

Demandante: Wilson Alberto Salcedo Rico.

Demandado: Manuel Fernando Rojas Ramírez.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$36.341.040,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$32.000.000,00**, incluidos los perjuicios tasados.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Proceso No. 2021-01149

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy **9 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d93a5beb08b30838d9538bd3a2567bc57310cbfc24bd99a2cc0bf2b82f6a051**

Documento generado en 06/12/2021 08:02:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° **2021-01148**

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Claudia Liliana D´Achiardi Aldana.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Claudia Liliana D´Achiardi Aldana** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$50.358.922** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 51873532

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 4 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **Andrés Arturo Pacheco Ávila**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del mandato especial otorgado (art. 74 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01148

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy 9 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41b0036e3a102e92ffd57a6633fe02e2e500df46772306cc84f514953d8a97d**

Documento generado en 07/12/2021 02:27:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2021-01147

Acreedor: Finanzauto S.A.

Deudor: José Iván Ramírez Rodríguez.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placas **WPQ-099** fue inscrito ante Confecámaras el **23 de septiembre de 2021**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

***“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)*

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.
(Se resalta).

En efecto, la parte actora tenía hasta el **8 de noviembre de 2021** para presentar la solicitud de aprehensión y entrega, pero la misma fue radicada el pasado **17 de noviembre**, una vez vencido el interregno en comento.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por el Finanzauto S.A. en contra de José Iván Ramírez Rodríguez.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy **9 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0031fc1b0b27231e92d1e1c230cfac556a94e070386c7ddcdcc965eb2e2a4dc**

Documento generado en 06/12/2021 08:02:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01146

Demandante: Surenvíos S.A.S.

Demandado: Realtix S.A.S.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Indique y aporte el soporte del proveedor de servicios tecnológicos, de conformidad a lo reglado en el numeral 4° del Decreto 2242 de 2015.

2.- Acredite mediante la documental idónea que la factura de venta báculo de esta acción fue remitida a la sociedad demandada en forma electrónicamente y/o física y que esta fue recibida a satisfacción del tomador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy 9 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebe661d0ad3f112f70795bd2da3fa103a2bafb978df0540b58019f7dcd6fc04**

Documento generado en 07/12/2021 02:39:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2021-01144

Demandante (s): Finanzauto S.A.

Demandado (s): Diseños Efraín Sarmiento S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **WOS-532** a favor de **Finanzauto S.A.** contra **Diseños Efraín Sarmiento S.A.S.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiase a la Policía Nacional, Sección Automotores "SIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud.** Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería al abogado **Gerardo Alexis Pinzón Rivera** como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy 9 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f587dec217f1187fbbf48dbf5ba33fc7001b0f448bd0876d686381ea3e19ccc**

Documento generado en 07/12/2021 02:27:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Jurisdicción Voluntaria N° 2021-001040

Solicitante: Jairo Sierra González

Estando las presentes diligencias al Despacho, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión fechado 9 de noviembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy 9 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17f14d996513b2726d76f9c2e1d476872488dca34487a551bf2f63196ce5dda**
Documento generado en 07/12/2021 02:27:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-001030

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Edgar de Jesús González Tabares.

Estando las presentes diligencias al Despacho, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión fechado 9 de noviembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy 9 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4975c91233be0d6197eb31cc5892c73cfba6b66bc042fac1ec44926262e265b**

Documento generado en 07/12/2021 02:27:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Liquidatorio -Sucesión-Nº 2021-01024

Causante: Jairo Sarmiento Moreno.

Estando las presentes diligencias al Despacho, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión fechado 9 de noviembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy 9 de diciembre de 2021- El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfb3f355f3844926401ac85883d29d36d788e4a996a387a4736bb39f6e67e54**

Documento generado en 07/12/2021 02:27:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real N° 2021-00998

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Antonio José Restrepo Ramírez y Liliana María Salazar Saldarriaga.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430, 431 y 468 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Antonio José Restrepo Ramírez y Liliana María Salazar Saldarriaga** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 202300000805

1. **\$57.320.044.13 M/Cte.**, correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 202300000805 aportado como base de esta acción.

2.- **\$1.299.241.86 M/Cte.**, correspondiente a las siguientes cuotas en mora, junto con sus intereses de plazo, por la suma de **\$3.015.111.35 M/Cte.**, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, que se indican a continuación contenidas en el pagaré No. 202300000805.

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO
11/05/2021	\$ 254.480,49	\$ 216.550,36
11/06/2021	\$ 257.073,46	\$ 703.757,13
11/07/2021	\$ 260.824,88	\$ 700.005,71
11/08/2021	\$ 262.096,03	\$ 698.734,56
11/09/2021	\$ 264.767,00	\$ 696.063,59
TOTAL	\$ 1.299.241,86	\$ 3.015.111,35

3.- Por los intereses de mora a la tasa equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el **día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora** y respecto del **capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda (13 de octubre de 2021)** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No 204119045384

4.- \$12.201.218.24 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 204119045384 aportado como base de esta acción.

5.- \$212,055.17 M/Cte., correspondiente a la siguiente cuota en mora, junto con sus intereses de plazo, por la suma de \$127,757.85 M/Cte., siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, que se indican a continuación contenidas en el pagaré No. 204119045384.

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO
11/09/2021	\$ 212.055,17	\$ 127.757,85
TOTAL	\$ 212.055,17	\$ 127.757,85

6.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a la suma del 14.40 % efectivo anual, siempre y cuando no sobrepase el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el ***día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora*** y respecto del ***capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda (13 de octubre de 2021)*** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No 4097440012098053.

7.- \$1.057.335 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 4097440012098053 aportado como base de esta acción.

8.- \$2.616.000 M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados hasta el ***6 de abril de 2021***.

9.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral séptimo, ***desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 4 de septiembre de 2021*** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

10.- NOTIFIQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado *Luis Eduardo Alvarado Barahona* como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00998

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy 9 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd86402db8f6fd7683f47a3f1049e6bb46d07382dddc1ec4541d07d81342bf3**

Documento generado en 07/12/2021 02:27:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00996

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.

Demandada: Ángela Marcela Correa Rodríguez.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 9 de noviembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy 9 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094f008a869722d2fca49c2394358e46cbda40da11b183c90c40dd09fe329607**

Documento generado en 07/12/2021 02:27:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00984

Demandante: Soluciones Integrales para el Sector Eléctrico y Civil
S.A.S. -Sisec Ingeniería S.A.S.-

Demandada: Técnicos en Combustión y Tratamiento de Aguas S.A.S.-
Compañía Operadora De Agua TECCA-.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Soluciones Integrales para el Sector Eléctrico y Civil S.A.S. - Sisec Ingeniería S.A.S.-** contra **Técnicos en Combustión y Tratamiento de Aguas S.A.S.-Compañía Operadora De Agua TECCA-** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 15.000.000** M/Cte., correspondiente a la cuota pagadera el 15 de diciembre de 2018, contenida en el contrato de transacción suscrito el 13 de diciembre de 2018. al pago.

2.- **\$ 29.076.616** M/Cte., correspondiente a la cuota pagadera el 15 de enero de 2019, contenida en el contrato de transacción suscrito el 13 de diciembre de 2018. al pago.

3.- **\$ 29.076.616** M/Cte., correspondiente a la cuota pagadera el 15 de febrero de 2019, contenida en el contrato de transacción suscrito el 13 de diciembre de 2018. al pago

4.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en los numerales anteriores, **desde el día siguiente en que se hizo exigible cada una de las obligaciones** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto

personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **Flavio Mauricio Useche Puentes** como apoderado del demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00984

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy 9 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f662f5d86177ea3e2a39c2bf452fdac520fede30d2a471522ea41ae64109bac7**

Documento generado en 07/12/2021 02:27:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Prendario N° 2021-0982

Demandante: Bancompartir S.A. hoy Mibanco S.A.

Demandada: Juan Carlos Martínez García y Diana María Guzmán Becerra.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430, 431 y 468 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Bancompartir S.A. hoy Mibanco S.A.** contra **Juan Carlos Martínez García y Diana María Guzmán Becerra** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 37.846.691** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 0941339 suscrito el 25 de mayo de 2017.

2. **\$4.504.695** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 22.5231% efectivo anual siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 23 de marzo de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

DECRETASE el EMBARGO del vehículo de placas **TSX-112** de propiedad del demandado. **Oficiese** a la Secretaría de tránsito respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado,

remita copia del certificado de tradición donde conste dicha anotación (art. 468-2 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Martha Aurora Galindo Caro** como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00982

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy 9 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01e1f9b6ef0ea0267364fe27a1bb6847a77bc0f9a093325fce82c38fc4d581d**
Documento generado en 07/12/2021 08:04:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-0978

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandada: Javier David Cárdenas Forero.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco Finandina S.A.** contra **Javier David Cárdenas Forero** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 35.329.369** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 1150505093 suscrito el 21 de mayo de 2019.

2. **\$9.818.680** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **27 de enero de 2021 al 24 de septiembre de 2021**.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 25 de septiembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la sociedad Baquero & Baquero S.A.S. como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*), actuando como abogada **Astrid Baquero Herrera**.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00978

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy 9 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022fce6d04366d1174f1da83e208d5f59459cc8fe9e52e119c971d1e25e68ab7**

Documento generado en 07/12/2021 08:04:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° **2021-000972**

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Diana Victoria Bula Miranda.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Diana Victoria Bula Miranda** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$60.068.859** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 52056127

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 23 de septiembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **Pedro José Porras Ayala**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del mandato especial otorgado (art. 74 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2021-0972

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy 9 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d02242f8754895e9dafd0efb9e312986eb64a04f1c963a017b018fced2f40f5**

Documento generado en 06/12/2021 07:35:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00968

Demandante: Modum S.A.

Demandada: Medimás EPS S.A.S.

Subsanada la demanda en debida forma, se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y se satisfacen las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 774 del Código de Comercio, el juzgado RESUELVE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Modum S.A.** contra **Medimás EPS S.A.S.** por las facturas que se indica a continuación:

FACTURA DE VENTA N°	FECHA DE CREACIÓN	FECHA VENCIMIENTO (Art. 3° num. 1° de la Ley 1231 de 2008)	CAPITAL FACTURA
628	14/05/2021	13/06/2021	\$ 19.315.800,00
684	18/06/2021	18/07/2021	\$ 19.315.800,00
719	13/07/2021	12/08/2021	\$ 19.315.800,00
756	9/08/2021	8/09/2021	\$ 19.315.800,00
		TOTAL	\$ 77.263.200,00

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre las facturas de venta antes enunciada desde el día siguiente a la fecha de cada vencimiento de cada una, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 *ejúsdem*), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejúsdem*).

Se le reconoce personería al abogado **Camilo Ramírez Zuluaga**, como apoderado de la sociedad demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00968

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy 9 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2554a82abf8822c081b60357f71bdfb1b0e22c8fae4dd9847a80f8008551f4c**

Documento generado en 06/12/2021 07:35:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00960

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos como cesionaria del Banco caja Social.

Demandado: Edwin Andrés Cano López.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos como cesionaria del Banco caja Social** contra **Edwin Andrés Cano López**, por las siguientes sumas de dinero:

1. 199.738.7403 UVR, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré No 199174282324 aportado como base de esta acción, equivalente a la suma de **\$ 57.097.076.61 M/Cte.**
2. 8933.7877 UVR por concepto de las siguientes cuotas contenidas en el pagaré No 199174282324; aportado como base de esta acción, que a continuación se describen, equivalentes a **\$ 2.553.801.81 M/Cte.**

FECHA CUOTA	CUOTAS EN UVR	CAPITAL CUOTA
23/04/2021	1454,0326	\$ 415.648,01
23/05/2021	1467,8296	\$ 419.592,00
23/06/2021	1481,7575	\$ 423.573,42
23/07/2021	1495,8176	\$ 427.592,62
23/08/2021	1510,0111	\$ 431.649,96
23/09/2021	1524,3393	\$ 435.745,80
TOTAL	8933,7877	\$ 2.553.801,81

3.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa del **18.00%** efectivo anual siempre y cuando no sobrepase el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el **día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora** y respecto del **capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda (1° de octubre de 2021)** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o

el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Así mismo, indíquesele que cuenta con el término de CINCO (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

Sobre el embargo solicitado se resolverá aparte de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se reconoce personería a la abogada *Gladys María Acosta Trejos*, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00960

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy 9 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc15ce48de29ed11485a19672def004df8b6298fbd2ad5ff238d1f5e293daf7e**
Documento generado en 06/12/2021 07:35:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No 2021-00898

Proceso: Despacho comisorio No 01 de 2021

Comitente: Juzgado veintitrés (23) Penal del Circuito con Función de Conocimiento.

Proceso: Presunta comisión del Delito de Falsedad en Documento Privado y otros No 110016000049200906264-NI 143219
Contra Camilo Alfredo de Jesús Gómez Garzón y Jhon Paul López Montoya.

Revisada la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- Para la práctica de la diligencia de ENTREGA MATERIAL del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-573319, ubicado en la calle 118 No 11 C -82 Ap, se señala la hora de las **diez de la mañana (10:00 am)**, del día **veintiuno (21)**, del mes de **febrero**, del año 2022.

2.- OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Defensoría de Familia, para que en el evento en que se encuentren adultos mayores, con discapacidad o menores de edad, hagan acompañamiento en la fecha y hora programada para la diligencia de ENTREGA MATERIAL del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-573319, ubicado en la calle 118 No 11 C -82 Ap.

3.- OFÍCIESE al cuadrante respectivo de la Policía Nacional, para que haga acompañamiento en la fecha y hora dispuesta para la diligencia ENTREGA MATERIAL del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-573319, ubicado en la calle 118 No 11 C -82 Ap.

4.- OFÍCIESE al Instituto Distrital de protección y Bienestar Animal (IDPYBA), al cual se encuentra adscrito a la Secretaría Distrital de Ambiente, para que haga acompañamiento en la fecha y hora programada para la diligencia de ENTREGA MATERIAL del inmueble ubicado en la dirección anteriormente enunciada, en el evento en que se encuentren animales dentro del citado predio.

En el evento de incurrirse en gastos para esta actuación, los mismos estarán a cargo de la parte demandante, los cuales deberá cancelar en el momento de la diligencia.

6.- FÍJESE aviso en el inmueble objeto de la diligencia, en donde se enuncie la respectiva información y se haga la advertencia que, en caso de no prestarse la colaboración en la fecha designada, se realizara el allanamiento judicial del predio.

Dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, secretaría proceda a elaborar y diligenciar los oficios ante las respectivas entidades.

Cumplida la comisión, remítanse las diligencias al comitente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00898

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy 9 de diciembre de 2021, El Secretario Edison Bernal

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a3a774394e20c4cd4bfcaae4174897c2e54d80a8fc97c5d8e96c5bc30bdfa4e3**

Documento generado en 06/12/2021 07:35:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No 2021-00898

Proceso: Despacho comisorio No 01 de 2021

Comitente: Juzgado veintitrés (23) Penal del Circuito con Función de Conocimiento.

Proceso: Presunta comisión del Delito de Falsedad en Documento Privado y otros No 110016000049200906264-NI 143219
Contra Camilo Alfredo de Jesús Gómez Garzón y Jhon Paul López Montoya.

Revisada la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- Para la práctica de la diligencia de ENTREGA MATERIAL del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-573319, ubicado en la calle 118 No 11 C -82 Ap, se señala la hora de las **diez de la mañana (10:00 am)**, del día **veintiuno (21)**, del mes de **febrero**, del año 2022.

2.- OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Defensoría de Familia, para que en el evento en que se encuentren adultos mayores, con discapacidad o menores de edad, hagan acompañamiento en la fecha y hora programada para la diligencia de ENTREGA MATERIAL del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-573319, ubicado en la calle 118 No 11 C -82 Ap.

3.- OFÍCIESE al cuadrante respectivo de la Policía Nacional, para que haga acompañamiento en la fecha y hora dispuesta para la diligencia ENTREGA MATERIAL del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-573319, ubicado en la calle 118 No 11 C -82 Ap.

4.- OFÍCIESE al Instituto Distrital de protección y Bienestar Animal (IDPYBA), al cual se encuentra adscrito a la Secretaría Distrital de Ambiente, para que haga acompañamiento en la fecha y hora programada para la diligencia de ENTREGA MATERIAL del inmueble ubicado en la dirección anteriormente enunciada, en el evento en que se encuentren animales dentro del citado predio.

En el evento de incurrirse en gastos para esta actuación, los mismos estarán a cargo de la parte demandante, los cuales deberá cancelar en el momento de la diligencia.

6.- FÍJESE aviso en el inmueble objeto de la diligencia, en donde se enuncie la respectiva información y se haga la advertencia que, en caso de no prestarse la colaboración en la fecha designada, se realizara el allanamiento judicial del predio.

Dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, secretaría proceda a elaborar y diligenciar los oficios ante las respectivas entidades.

Cumplida la comisión, remítanse las diligencias al comitente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00898

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy 9 de diciembre de 2021, El Secretario Edison Bernal

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a3a774394e20c4cd4bfcaae4174897c2e54d80a8fc97c5d8e96c5bc30bdfa4e3**

Documento generado en 06/12/2021 07:35:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No 2021-00898

Proceso: Despacho comisorio No 01 de 2021

Comitente: Juzgado veintitrés (23) Penal del Circuito con Función de Conocimiento.

Proceso: Presunta comisión del Delito de Falsedad en Documento Privado y otros No 110016000049200906264-NI 143219
Contra Camilo Alfredo de Jesús Gómez Garzón y Jhon Paul López Montoya.

Revisada la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- Para la práctica de la diligencia de ENTREGA MATERIAL del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-573319, ubicado en la calle 118 No 11 C -82 Ap, se señala la hora de las **diez de la mañana (10:00 am)**, del día **veintiuno (21)**, del mes de **febrero**, del año 2022.

2.- OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Defensoría de Familia, para que en el evento en que se encuentren adultos mayores, con discapacidad o menores de edad, hagan acompañamiento en la fecha y hora programada para la diligencia de ENTREGA MATERIAL del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-573319, ubicado en la calle 118 No 11 C -82 Ap.

3.- OFÍCIESE al cuadrante respectivo de la Policía Nacional, para que haga acompañamiento en la fecha y hora dispuesta para la diligencia ENTREGA MATERIAL del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-573319, ubicado en la calle 118 No 11 C -82 Ap.

4.- OFÍCIESE al Instituto Distrital de protección y Bienestar Animal (IDPYBA), al cual se encuentra adscrito a la Secretaría Distrital de Ambiente, para que haga acompañamiento en la fecha y hora programada para la diligencia de ENTREGA MATERIAL del inmueble ubicado en la dirección anteriormente enunciada, en el evento en que se encuentren animales dentro del citado predio.

En el evento de incurrirse en gastos para esta actuación, los mismos estarán a cargo de la parte demandante, los cuales deberá cancelar en el momento de la diligencia.

6.- FÍJESE aviso en el inmueble objeto de la diligencia, en donde se enuncie la respectiva información y se haga la advertencia que, en caso de no prestarse la colaboración en la fecha designada, se realizara el allanamiento judicial del predio.

Dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, secretaría proceda a elaborar y diligenciar los oficios ante las respectivas entidades.

Cumplida la comisión, remítanse las diligencias al comitente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00898

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy 9 de diciembre de 2021, El Secretario Edison Bernal

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a3a774394e20c4cd4bfcaae4174897c2e54d80a8fc97c5d8e96c5bc30bdfa4e3**

Documento generado en 06/12/2021 07:35:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00885

Demandante: Al Imágenes Diagnósticas S.A.S.

Demandada: Centro Médico Guaviare CMG S.A.S.

Se decide el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del proveído adiado 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.-Indicó el extremo actor que, a efectos de dar certeza a lo narrado en el hecho primero de la demanda, adjunta como anexo de este recurso, el soporte de la remisión y recibido de manera electrónica de los títulos objeto de recaudo, así como la constancia de que cuenta con el sistema de facturación electrónica, por lo que solicitó se revoque la decisión y se libre el mandamiento de pago (fl. 5).

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Sea lo primero señalar que para que sea procedente demandar ejecutivamente los títulos base de recaudo debe constar una obligación clara, expresa y exigible, así lo prevé el artículo 422 *ibídem*.

Por lo cual, a la hora de calificar la demanda para verificar la viabilidad de librar o no el respectivo mandamiento de pago, se identifica en el contenido del mismo documento, que sea nítido el crédito que allí aparece, expresamente declarado, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, que sea claro porque es fácilmente inteligible y se puede entender en un sólo sentido y porque es exigible debido a que puede demandarse el cumplimiento de la obligación porque transcurrido el plazo o condición no se perfeccionó, dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se deriva del hecho que debía ejecutarse dentro de cierto término ya vencido.

Es pertinente mencionar que por expresa disposición de la Ley 1231 de 2008, mediante la cual se unificó la factura como título valor y se dictaron otras disposiciones sobre la materia, únicamente aquellos documentos que

suplan cabalmente los requisitos allí previstos son considerados títulos valores.

Fue así como, al revisar los documentos que contienen las obligaciones dinerarias que se pretende cobrar, prontamente se advirtió que los mismos no cumplen con todos los requisitos previstos en la citada ley.

Ciertamente, como se indicó en el auto censurado, las facturas de venta FEID-17 y FEID-24, no tienen constancia de la fecha de recibido, contraviniendo de modo palmar lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, que establece que dicho requisito es de la esencia a dichos instrumentos.

Por ende, en relación a la solicitud de reconocimiento de esos requisitos luego de negarse el mandamiento de pago, es de advertir al libelista que la misma es improcedente, en razón a la naturaleza de los documentos arrimados, pues, los mismos fueron creados como título valor y como tal deben contener la totalidad de los requisitos previstos en el Estatuto Comercial al momento de radicarse la demanda.

Ahora, en gracia de discusión, si se tuviera en cuenta la guía de correo certificado que se allegó con el recurso que aquí se estudia, lo cierto es que el envío por ese medio no supe o equipara las exigencias de carácter legal para considerar las facturas FEID-17 y FEID-24 títulos valores, comoquiera que sólo se aportó la trazabilidad de entrega de la primera de ellas y el certificado de prestación de servicios tecnológicos de Teleinte S.A.S. (FL. 05), pero se omitió acreditar la remisión de la segunda y la aceptación de ambos instrumentos en cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, que establece:

“Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

3.- Así las cosas, habrá de mantenerse la decisión cuestionada, debido a que los documentos aportados no cumplen con la totalidad de las exigencias señaladas en la legislación para ser considerados títulos valores.

4.- Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá, en el efecto suspensivo, la alzada planteada en subsidio.

En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero. - **MANTENER** el auto de 30 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - **CONCEDER** en el efecto suspensivo, la apelación propuesta.

Por consiguiente, atendiendo lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 del Código General del Proceso, en el término de los tres (3) días siguientes, la inconforme deberá sustentar su apelación.

Sustentado o no el recurso, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad. Déjense las constancias de rigor. (Artículo 324 *ibidem*)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00885

<p>* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy 9 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.</p>
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e448862a8991f597f087358da1176fb643c0352835de04301b8a6481360e2e6e**

Documento generado en 07/12/2021 08:26:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2021-00755

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Deudor: Juan Nicolas Restrepo Moreno.

Se decide el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del proveído adiado 22 de septiembre de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.-Manifiestó la inconforme que la inscripción del registro de ejecución el 28 de julio de 2.021, es el medio pactado para notificar al demandado sobre el inicio de trámite. Además, que obra comunicación enviada por correo certificado el 28 de enero de 2.021, el cual resultó positivo.

Además, resaltó que de acuerdo con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, el acreedor garantizado solicita en primer lugar la entrega voluntaria del vehículo y, de no lograrse, se podrá solicitar a la autoridad competente la aprehensión y entrega del bien.

Señaló que *“en ninguna parte del mencionado Decreto ni por analogía en ninguna otra ley, se exige que dicha comunicación deba ser enviada concomitante con la inscripción de la ejecución de la garantía mobiliaria, o con posterioridad o con anterioridad a la misma. La exigencia y obligatoriedad de la ley es que dicho comunicado sea enviado al garante/deudor como efectivamente así se hizo, de conformidad con lo estipulado en el contrato de prenda sin tenencia y en cumplimiento estricto de la ley...”*

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Sea lo primero indicar que se sabe que los bienes del deudor son prenda general de los acreedores, por lo que responden cuando el primero no satisface la prestación debida en el tiempo y forma convenidas, tal como lo prevé el artículo 2488 del Código Civil. Por eso, son las medidas cautelares la vía legal para el aseguramiento o efectividad de la pretensión cobrada.

Sobre el particular, con el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, se reguló la aprehensión y entrega de bienes garantizados en forma directa, así:

“Artículo 75. Ejercicio de los derechos que otorga la garantía. A partir del inicio de la ejecución los acreedores garantizados pueden asumir el control y tenencia de los bienes dados en garantía. **Para el efecto, podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que ordene la aprehensión de tales bienes, en caso que no sea permitida por el deudor garantizado.** La actuación señalada en este artículo se adelantará con la simple petición del acreedor garantizado, y se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía.” (Se resaltó)

Ahora, el mencionado trámite ha sido regulado por los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, donde se han dispuesto distintos requisitos para su práctica.

En *sub lite*, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placa DVM-226 fue inscrito ante Confecámaras el **28 de julio de 2021**, seis (6) meses después de la remisión del aviso de entrega previa, en la medida en que la comunicación fue enviada el **28 de enero de 2021**.

Contrario al orden impuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, donde se establece que:

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013. (...) (Se resaltó)

En efecto, como claramente se lee, primero se inscribe el formulario de ejecución, y luego, o en forma alterna, se le avisa al deudor por el medio pactado o mediante correo electrónico el inicio del trámite, para que así, ambos actos tengan efectos de notificación.

Así las cosas, comoquiera que el extremo actor no acreditó la remisión del aviso luego de haber diligenciado el formulario de ejecución, se tiene como inválida la notificación del trámite al deudor, lo que imposibilita ordenar la aprehensión y entrega del mencionado automotor.

3.- Por lo cual, se respaldará la determinación controvertida.

4.- Finalmente, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 1°

del artículo 321 *ibidem*, se concederá, en el efecto suspensivo, la alzada planteada en subsidio.

En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero. - **MANTENER** el auto de 22 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - **CONCEDER** en el efecto suspensivo, la apelación propuesta.

Por consiguiente, atendiendo lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 del Código General del Proceso, en el término de los tres (3) días siguientes, la inconforme deberá sustentar su apelación.

Sustentado o no el recurso, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad. Déjense las constancias de rigor. (Artículo 324 *ibidem*)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00755

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy **9 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11459daafc4cb37cec5bdb413076d8cd4712c05a2b28c0c7dc6939940c22f659**

Documento generado en 06/12/2021 08:40:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para efectividad de la Garantía Real
No. 2021-00729

Demandantes: Gustavo Quintero García.

Demandados: Henry Hugo Sepúlveda Moreno y herederos indeterminados de Valentín Sepúlveda Roa.

Revisada la actuación en breve se observa que se incurrió en error al rechazar la demanda en proveído de 22 de septiembre de 2021 (FL.08), debido a que contrario a lo que se indicó, desde el pasado 12 de agosto, la parte actora remitió correo electrónico, adjuntando escrito de subsanación, el cual no fue agregado al plenario por parte de la Secretaría del Despacho, según el informe que precede (FL.12).

21 14:37

Correo: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RADICADO 2.021-00729 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE GUSTAVO QUINTERO GARCIA CONTRA HENRY HUGO SEPULVEDA M., COMO DEUDOR SOLIDARIO Y COMO HEREDERO DETERMINADO DE VALENTIN SEPULVEDA ROA.

Gustavo Quintero García <gusquingarcia@hotmail.com>

Jue 12/08/2021 11:19

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Adjunto memorial subsanando la demanda. Anexo la certificación del correo en el Registro Nacional de Abogados del suscrito y requerimiento con la constancia de envío al heredero. Muchas gracias y un buen día.

Att: Gustavo Quintero García

Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, **DISPONE:**

1.- **APARTARSE DE LO EFECTOS JURÍDICOS** el auto de 22 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

2.- Por ello, se tiene por superada la inconformidad que suscitó el recurso de reposición interpuesto por el demandante (FL. 10), razón por la cual el juzgado se abstiene de resolver sobre el mismos, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00729

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy **9 de diciembre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94820f6c91cb96aec814d44015418c8dae9e10053686950073a9e1575e8fc149**

Documento generado en 06/12/2021 08:40:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00710

Demandante: Bayport Colombia S.A.

Demandado: Libardo Ayala Pineda.

Con vista a la petición anterior proveniente de la parte actora, y comoquiera que se dan las previsiones del artículo 461 del C. G. del P., El Despacho.

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la terminación del proceso por ***pago total de la obligación.***
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes en atención a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.
NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy 9 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddcfe23fdb06a7ae8300e1c19d51a5b04c0fad15abd3b4224b0d49be1e0ae1b**

Documento generado en 06/12/2021 07:35:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
No. 2021-00673

Demandante: Mary Lidia Buitrago Camargo.

Demandados: Elvira Gaviria de Kroes y personas indeterminadas.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Las fotografías del inmueble objeto del proceso con el respectivo aviso (F. 12), agréguese al plenario y ténganse en cuenta para los fines pertinentes. Se precisa que la valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

2.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo comunicado por la Agencia Nacional de Tierras (F. 14), quien señaló que no le corresponde emitir concepto frente a inmuebles urbanos, como el que aquí se pretende usucapir. Por lo cual, se:

2.1. **OFICIA** a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local respectiva, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, hagan las declaraciones a que hubiere lugar acorde con sus competencias, sobre el bien inmueble ubicado en el lote 24 de la manzana 067 de la Carrera 45A No. 76B 04 SUR de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión número 50S-704455. Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie los oficios respectivos.

3.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo informado por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, quien indicó que no encontró el bien identificado con el folio de matrícula 50S-704455. en los inmuebles que ha recibido (F. 15)

4.- En atención a la publicación efectuada (F. 16) y a efectos de continuar con el trámite de instancia, se requiere a la Secretaría del Despacho para que dé estricto cumplimiento al numeral 3.- del auto admisorio del 9 de agosto de 2021 (F. 05), en lo que respecta incluir la información correspondiente de la convocada y de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00673

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy **9 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114969a3c0ae168fad5af75e3c7d75c490013583c042f036f5d72b73c3e09324**

Documento generado en 07/12/2021 03:02:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-00669

Acreeedor: Finesa S.A.

Deudor: Lida Maryuri Acosta Álvarez.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **GLM-661** fue aprehendido y dejado a disposición en el parqueadero Grúas Génesis S.A.S., el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **GLM-661**, adelantada por Finesa S.A. contra Lida Maryuri Acosta Álvarez.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **GLM-661** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 19 de julio de 2021 (F.03) y comunicada a través del oficio 853 de 19 de agosto de los corrientes.

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- **ORDENAR** al Parqueadero Grúas Génesis S.A.S. que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **GLM-661** a favor de Finesa S.A.

Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte actora, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parqueadero.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy **9 de diciembre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00070a0c59b2d38e71b0a2b6db24b42f53061a9627bf8c214aa87eb7083097fc**

Documento generado en 06/12/2021 08:18:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión Intestada No. 2021-00617

Causante: José Ignacio Sepúlveda Carreño.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- En atención a la publicación efectuada (FLS. 11 y 12), se le ordena a la Secretaría del Despacho para que proceda con la inclusión de la información correspondiente a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de José Ignacio Sepúlveda Carreño, inclusive los presuntos hijos extramatrimoniales mencionados en el hecho quinto de la demanda, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, retorne el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

2.- Se requiere a la Secretaría del Despacho para que dé estricto cumplimiento al numeral 5.- del auto de apertura de 22 de septiembre de 2021 (F. 08), en lo que respecta a la inclusión de este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy **9 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5513311bb092ee1e76d2ec5425f00b418772fc640cf3d95be23ce392bbf9d986**

Documento generado en 07/12/2021 03:02:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00498

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Juan Carlos Pulido Chavarría.

Vista la documental adjuntada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado *Juan Carlos Pulido Chavarría* bajo las premisas del artículo 8° del Decreto 806 de 20 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 2 de agosto de 2021.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$2.600.000**

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy 9 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f715470ac55d680efe2ca8f775c16793f1faa09a6ab5bcc79a786d389e9a3473**

Documento generado en 06/12/2021 07:34:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2021-00483

Demandantes: Edinson González Suárez y Martha Jeanet
Ochoa López

Demandados: Jaime Nieto Cano, Alberto Herrera y personas
indeterminadas.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo informado por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, quien indicó que no encontró el bien identificado con el folio de matrícula 50N-116107 en los inmuebles que ha recibido (F. 30)

2.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo informado por Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD, quien registro la anotación “008- Proceso en Curso Juzgado” y el señaló que predio identificado con matrícula inmobiliaria 50N-116107 no tiene información alguna del archivo de predios de su propiedad (F. 31).

3.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo informado por la Secretaría Distrital de Ambiente, quien refirió que “*De la revisión del inmueble en el Visor Geográfico Ambiental se tiene que éste NO tiene afectación alguna dentro de la Estructura Ecológica Principal.*” (F. 32).

4.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo señalado por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –DADEP, quien aseguró que el publicitado inmueble no se encuentra incluido como bien de uso público (F. 33).

5.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo informado por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático, quien señaló que el inmueble objeto de las pretensiones no se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable (F. 35)

6.- Se requiere a la Secretaría del Despacho para que dé estricto cumplimiento al numeral 3.- del auto admisorio del 13 de julio de 2021 (F. 23), en lo que respecta incluir la información correspondiente de los convocados y de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble

a usucapir, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00483

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy **9 de diciembre de 2021.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be682c52cc7ec47b3f3f062432271937e740eafa322176517f778cca0b6424e**

Documento generado en 07/12/2021 03:02:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Verbal Reivindicatorio o de Dominio
N° 2021-00447**

Demandantes: Edilma González Mendoza, Jenny Catherine
Jaime González, Jairo Andrés Jaime González y
Juan Pablo Jaime González.

Demandada: Josefina Alarcón.

En atención a la documental que antecede, a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el memorial obrante a folio 10 de este cuaderno y de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento de la demandada Josefina Alarcón. Para el efecto, Secretaría proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, retorne el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy **9 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125210591b747674b0981313fc3b7da66bf28ed8ff5a32d201e913f374286bf**

Documento generado en 07/12/2021 03:02:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Rendición Provocada de cuentas N. 2021-00437

Demandante: Iliana Osorio Galindo

Demandadas: Betsy Patricia Osorio Vargas, Carol Yohana Osorio Vargas e Isabella Osorio Vargas.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que las demandadas Betsy Patricia Osorio Vargas, Carol Yohana Osorio Vargas e Isabella Osorio Vargas, por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda, objetaron el juramento estimatorio y propusieron excepciones en término.

2.- Por Secretaría súrtase el traslado de que trata el artículo 101 del Código General del Proceso, respecto de la excepción previa propuesta por las prenombradas (FL. 07), en la forma prevista en los artículos 110 *ibidem* y 9° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy **9 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **aeccf769ae12b4fbb5431e3da66588d8eed637b1d22d331d859c4e0257fe7cb8**

Documento generado en 07/12/2021 03:02:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00344

Demandante: Delta Credit S.A.S.

Demandada: Gildardo Villamil Bernal.

Atendiendo la solicitud que antecede el Despacho DISPONE:

1.- PREVIO a disponer sobre la captura y aprehensión del vehículo embargado, apórtese certificado de tradición del rodante de placa **WMM-988**, a fin de verificar la inscripción de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy 9 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **db019d7c09abcbe04b2bf5018f48bf3371d2ea67d3f4ee4283a95c2c681ac1c5**

Documento generado en 06/12/2021 07:34:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00120

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito-
Coophumana

Demandado: Efraín Gualtero Molano.

Atendiendo la solicitud que antecede la parte pasiva **ESTESE A LO RESUELVO** en auto de fecha 1° de junio de 2021, aportando los documentos allí solicitados.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy 9 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c63b4539a326b47362b537788030e6cd3f9255754f03d7b519c22cc4a2daea3**

Documento generado en 06/12/2021 07:35:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00671

Demandante: Banco Falabella S.A.

Demandada: Carmen Sofia Castilla Villero.

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado César Alberto Garzón Navas (FL. 11, C. 1), apoderado de la entidad demandante. Se le pone de presente a la togada que esta renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy **9 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7582e6bcce7e05022d8437283e83c262e7fe5f918fc3c8170a12b9efc906777**
Documento generado en 07/12/2021 03:02:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00671

Demandante: Banco Falabella S.A.

Demandada: Carmen Sofia Castilla Villero.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Carmen Sofia Castilla Villero, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (F. 10), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 5 de noviembre de 2020 (F.05).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.750.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy **9 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939fbf8319d48bc1aaa5fd6b9e5c0626e842eff8da4e580aa40a8a8548382d98**

Documento generado en 07/12/2021 03:02:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2020-00605

Acreedor: R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Deudor: Yecid Caicedo Ubarne.

En atención a la solicitud que precede, se le pone de presente a la parte actora que, esta sede judicial desde el 31 de mayo de 2021, remitió a la Policía Nacional -Sección Automotores “SIJÍN” el oficio para que proceda la aprehensión del vehículo de placas GMX-471, así:



Ahora bien, comoquiera que la Policía Nacional -Sección Automotores “SIJÍN” no ha realizado pronunciamiento alguno respecto a la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa GMX-471, se **REQUIERE** a la precitada entidad, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se pronuncie frente a lo solicitado mediante el oficio 0922 de 21 de abril de 2021. Lo anterior, so pena de hacerse acreedora a la sanción de ley. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría librese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy **9 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1e701c7581b98e0af1ba297fa5ef0a89c0ac5a1768f384f302282c647008c8**

Documento generado en 06/12/2021 08:18:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00120

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito-
Coophumana

Demandado: Efraín Gualtero Molano.

Atendiendo la solicitud que antecede la parte pasiva **ESTESE A LO RESUELVO** en auto de fecha 1° de junio de 2021, aportando los documentos allí solicitados.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 159 Hoy 9 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c63b4539a326b47362b537788030e6cd3f9255754f03d7b519c22cc4a2daea3**

Documento generado en 06/12/2021 07:35:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>